



Valledupar, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20001-31-10-001-**2019-00417-00**

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandantes: SHAONI ANDREA, SHARAY y CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ

Demandados: VIRGILIA ANTONIA GÁMEZ MARTÍNEZ, WILLIAM RAFAEL BARROS GÁMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIDELSON ENRIQUE BARROS GÁMEZ (QEPD)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 24 de octubre de 2023, proferido por esta judicatura dentro del asunto de la referencia, mediante el cual, se ordenó a la parte actora el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.165.282,52) correspondientes a los costos de la prueba de ADN a realizar.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos el recurrente manifestó que la Ley 721 de 2001, consagró que, dentro del proceso de investigación de la paternidad o maternidad, el costo total del examen de genética será sufragado por el Estado, cuando se trate de personas a quienes se le haya concedido el amparo de pobreza; el cual será admitido a la parte que lo solicite, mediante su manifestación bajo la gravedad del juramento (Artículos 1o y 6o).

Refirió además, que, en el expediente obra solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ORLIDYS MARIA RAMOS MUÑOZ en calidad de representante legal de las entonces menores, SHAONI ANDREA y SHARAY RAMOS MUÑOZ, formulada al mismo tiempo de la demanda y en escrito separado, donde se consignó: *“La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se considera efectuado con la presentación de este escrito”*; la cual considera que, debe ser admitida por reunir los requisitos establecidos para el efecto.

De igual manera, expresó, que, al demandante CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023; razón por la cual, estima que no corresponde a los demandantes el pago del valor de la prueba de ADN, sino que, este debe ser sufragado por el Estado, con ocasión de la solicitud impetrada por aquellos.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó, que se revoque la providencia recurrida, ya que el amparo de pobreza exime al beneficiario de toda carga procesal de carácter económico; y por ende, no está obligado a prestar cauciones judiciales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación (art. 154 del Código General del Proceso).

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede de manera general, contra todos los autos que dicte el juez, a fin de que sean reformados o revocados por el mismo funcionario que los profirió.

Revisado el expediente observa el suscrito, que, en efecto obra en el plenario solicitud de amparo de pobreza impetrada por la madre de SHAONI ANDREA y SHARAY RAMOS MUÑOZ, que hasta la fecha no ha sido resuelta por esta agencia judicial.

Sumado a lo anterior, se evidencia que, a través de auto calendado 10 de abril del año de 2023, se concedió amparo de pobreza a favor del joven CRISTIAN EDUARDO RAMOS MUÑOZ; mientras que, en relación con las jóvenes SHAONI ANDREA y SHARAY, se indicó, que, por ser mayores de edad debían conferir poder a un abogado para que las represente en este proceso. En atención a lo cual, el doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA allegó los poderes conferidos por las mencionadas jóvenes, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto impugnado, pero nada se dijo con respecto al amparo de pobreza solicitado a favor de estas.

Así las cosas, por ser procedente, se concederá amparo de pobreza a favor de las jóvenes SHAONI ANDREA y SHARAY RAMOS MUÑOZ; lo cual, deberá comunicarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como consecuencia de la anterior decisión, se revocará parcialmente el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en lo concerniente a la orden de pago de los costos de la prueba de ADN; en consideración a que, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no será tampoco condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

No obstante, no se concederá el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso horizontal.

De igual manera, si bien en respuesta al requerimiento efectuado a través del auto del 10 de abril de 2023, la parte interesada informó los datos personales y de contacto de los señores CARLOS CESAR BARROS GAMEZ y ZUNILDA ANTONIA BARROS GAMEZ, en calidad de hermanos biológicos del presunto padre; no tuvo en cuenta que, tal como se indicó en el proveído en mención, es necesario que la reconstrucción del perfil genético se realice con la vinculación de:

- Tres (3) hijos biológicos reconocidos por el difunto y la(s) madre(s) de estos.
- En su defecto, tres (3) hermanos biológicos del difunto y uno de los padres del mismo (presuntos abuelos paternos).

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, complemente la información solicitada, a efectos de continuar con el trámite de este proceso.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, como apoderado del extremo activo, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, identificada con cédula de ciudadanía N°22.617.527 y portadora de la Tarjeta Profesional N°103.855 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato allegado.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER amparo de pobreza a las jóvenes SHAONI ANDREA y SHARAY RAMOS MÚÑOZ, lo cual deberá comunicarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SEGUNDO:** REVOCAR parcialmente el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en lo concerniente a la orden de pago de los costos de la prueba de ADN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No conceder el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria por los demandantes, por los argumentos esgrimidos en antecedencia.

**CUARTO:** REQUIERASE a la parte demandante con el fin de que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, complemente la información solicitada, a efectos de continuar con el trámite de este proceso.

**QUINTO:** ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, identificada con cédula de ciudadanía N°22.617.527 y portadora de la Tarjeta Profesional N°103.855 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato allegado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fc3e2e0d6f8cd7d790ffdeb95558f05752b6d5450f0fab281be56549fe5666

Documento generado en 07/05/2024 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>